



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00167-00
Demandante: Ana Lucia Parra Penagos
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad de Bogotá y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho advierte la inadmisión de la misma, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Ana Lucia Parra Penagos, actuando en nombre propio y en representación de los señores Javier Isidro Tenjo Avendaño, Blanca Magaly Prieto Castañeda, Luz Heidi Galvis Pineda, María Esther Cruz Caballero, Roger Damián Arévalo Matiz, Armando de Jesús Galvis Galvis y Alfonso Vargas Galicia, en ejercicio del medio de control regulado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, instauró demanda en la que pretende:

“Se declare la prescripción en los casos anteriormente enunciados y la ilegalidad del procedimiento por parte de las autoridades de tránsito, como lo ha ordenado la jurisprudencia de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia C-038/2020.

-De no ser así se continuará con un AGRAVIO INJUSTIFICADO A LA CIUDADANA, de no borrar las fotos multas en mención del sistema de consultas de comparendos. SIMIT y los demás de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, (o si tiene plenamente identificado al infractor que lo diga con el fin de que responda por la comisión de dichas infracciones) ya que esta es la única forma para que la fotomulta sea legal, de lo contrario lo ha dicho la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL dicha orden de comparendo es ilegal y el propietario del vehículo no es solidariamente responsable de las sanciones administrativas de tránsito (comparendos), sentencia C038/2020.”

Para empezar, se advierte que el escrito introductorio fue instaurado bajo el medio de control establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular por una presunta lesión :

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá

pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso, el Despacho advierte que el escrito de demanda posee varias falencias que deben ser corregidas con miras a proveer respecto a su admisión, razón por la cual:

(i). Deberá adecuar el acápite de pretensiones, expresando con precisión la identificación de los actos administrativos que pretende su nulidad, según lo dispone el artículo 163 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(ii). Como consecuencia al anterior numeral, deberá aportar copia de los actos administrativos acusados de nulidad con las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(iii). Así mismo, deberá allegar el documento idóneo que acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

(iv). También, tendrá como carga aportar el documento idóneo por medio del cual se otorgue poder al abogado Ana Lucía Parra Penagos, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que deberá contener los actos administrativos demandados descritos en el acápite de pretensiones de la demanda en atención a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

(v). No obra constancia de remisión de la demanda y anexos a las entidades demandadas, por lo que, para subsanar lo enunciado, deberá aportarse prueba en la que pueda verificarse el envío de la demanda y los archivos adjuntos. Por tanto, la actora no ha cumplido con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda". (Se destaca)

(vi). Adicionalmente, le corresponderá explicar el concepto de violación de las normas invocadas en la demanda, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se inadmitirá la acción para que el actor aporte copia de la demanda debidamente subsanada en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF¹. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Ley 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente